REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: **110013342-046-2019-00036-00**
DEMANDANTE: **OSVALDO EMILIO NOSSA BARRERA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**

EJECUTIVO LABORAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio apelación visible a folios 103 a 106, interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, contra el auto del 11 de abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Del recurso de reposición

El apoderado de la entidad aduce en su escrito de reposición que el título ejecutivo carece de los requisitos formales, razón por la cual, solicita se declare probada la excepción de inepta demanda.

CONSIDERACIONES

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias, el artículo 242 del CPACA prevé:

> *"**ARTÍCULO 242.**- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de

conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibid., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".*

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que el apoderado de la entidad accionada interpuso y sustentó dentro del término legal establecido el recurso de reposición, comoquiera que el auto que pretende sea revocado fue notificado personalmente al correo de notificaciones judiciales de la entidad el 24 de octubre de 2019[1], y el recurso fue interpuesto el 29 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres días indicados en la ley para tal efecto.

El recurrente manifiesta como excepción que, en el presente caso, operó la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, excepción que será denegada comoquiera que, cuando el título judicial conste en una sentencia judicial basta que en aquella este claramente determinada la obligación, es decir, que se trate de una sentencia en concreto, mas no en abstracto. De manera tal que, según lo dicho por el Consejo de Estado, la sentencia o las sentencias que constituyen título ejecutivo no deben estar acompañadas de otro documento[2], pues se trata de un título ejecutivo singular, salvo excepciones[3]. Ello bajo el entendido que, como lo afirma TAMAYO RODRÍGUEZ "el mérito ejecutivo de una sentencia judicial es indiscutible"[4]

---

[1] Folio 99
[2] C.E., S.C.A., S1, sentencia de 28 de junio de 2017, Rad. 2007.00236 AC.
[3] La excepción está claramente demarcada cuando se profiera una sentencia en abstracto, caso en el cual la sentencia deberá acompañarse por el auto de aprobación de liquidación de condena en concreto.
[4] Tamayo rodríguez, Mauricio Fernando, *la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, 5ª edición,* editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Año2016, Página 270.

A partir de alli, debe recordarse que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Con lo que se concluye que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Por último, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el mismo será rechazado por improcedente, comoquiera que a la luz de lo normado en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede únicamente contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, dado que el mandamiento de pago no es apelable, a su tenor rezan lan norman:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

En consecuencia, dado que, contra el auto recurrido, procede únicamente el recurso de reposición, el despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 11 de abril de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto de 11 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme se expone.

CUARTO. Se le reconoce personería adjetiva al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado con cédula de ciudadanía 79.803.031 y T.P. 111.852 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 de febrero de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 03

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA